

NÚMERO 12,681.

Julio 28 de 1894.—Decreto del Gobierno.—
Aprueba el Contrato de reforma de la concesión de 6 de Junio de 1892 con A. K. Owen para la construcción de un ferrocarril de Topolobampo á Presidio del Norte.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 1º de la ley de 4 de Junio del corriente año de 1894, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. Santiago Méndez, Oficial Mayor de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Alberto K. Owen, concesionario del ferrocarril de Topolobampo á Presidio del Norte, reformando algunos artículos de la concesión relativa aprobada por decreto de 6 de Junio de 1892.

Art. 1. Se reforman los arts. 1º, 5º, 24 y 29 de la concesión aprobada por decreto de 6 de Junio de 1892 relativa á la construcción de una camino de hierro, que partiendo de Topolobampo y pasando por Bocoyua termine en Presidio del Norte, los cuales quedarán como sigue:

I.—Art 1. Se autoriza al Sr. Alberto K. Owen ó á la Compañía ó compañías que al efecto organice, para construir por su cuenta, y para explotar de la misma manera un camino de hierro que parta de Topolobampo, pase por Bocuyua, cruce el Ferrocarril Central en un punto conveniente, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, entre Santa Rosalía y Chihuahua y termine en Presidio del Norte.

Se autoriza igualmente al Sr. Alberto K. Owen ó á la Compañía ó compañías que organice, para construir los ramales siguientes de vía férrea:

I. de San Blas, Distrito del Fuerte, Estado de Sinaloa ó un punto cerca de esta localidad, á un punto del ferrocarril de Sonora.

II. De la Junta á Urique y Batopilas.

III. De un punto conveniente al Este de Bocoyua hasta otro punto conveniente en ó

cerca de Guerrero con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

El concesionario ó la Compañía que organice, estarán obligados á avisar dentro de tres años de la promulgación de este Contrato, si hacen uso del derecho de construir los ramales de que se trata. Si no dieren este aviso en el término fijado, se tendrá por renunciado tal derecho.

II.—Art. 5º Dará principio á la construcción de la vía, dentro de 18 meses contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, debiendo terminar 50 kilómetros dentro del año siguiente, y concluirá por lo menos 100 kilómetros en cada uno de los bienios siguientes; pero de manera que quede concluido el camino dentro de diez años contados también desde la promulgación del Contrato.

III.—Art. 24. Luego que se pongan al uso del público los tramos del camino, la Compañía ó compañías fijarán la tarifa de precios que han de cobrar para la conducción de pasajeros, efectos y demás, no pudiendo exceder de los precios siguientes:

Pasajeros.

Por transporte de pasajeros por cada kilómetro ó fracción recorrida: Primera clase, tres centavos.—Segunda clase, dos centavos.—Tercera clase, uno y medio centavos.—A cada pasajero se le admitirán treinta kilogramos de equipaje. Por exceso de equipaje en tren de pasajeros podrá cobrar cuando más, doce centavos por tonelada y por kilómetro. La Compañía ó compañías no tendrán obligación de percibir menos de diez centavos por cada pasajero, por una distancia cualquiera.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos cada una, por cada kilómetro de distancia recorrida:—Primera clase, ocho centavos.—Segunda clase, siete centavos.—Tercera clase, cinco y medio centavos.—Cuarta clase, cuatro centavos.—Quinta clase, tres y medio centavos.—Sexta clase, tres centavos. La Compañía ó compañías no estarán obligadas á percibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de carga

que transporten, cualquiera que sea la distancia. Las fracciones de tonelada que sean menos de diez kilogramos se estimarán como si fueran diez kilogramos, y las fracciones de kilómetro se considerarán como un kilómetro entero. Para transporte de animales, vehículos, joyería, plata y oro, la Empresa, de acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, fijará tarifas especiales. Las tarifas de las mercancías nacionales serán diferenciales, de base decreciente, por secciones y se establecerán de acuerdo entre el Gobierno y la Compañía, atendiendo á la distancia recorrida, á la procedencia, destino y clase de mercancías. El decrecimiento comenzará de 150 á 200 kilómetros. La Compañía podrá si le conviniere, y previa aprobación de las tarifas por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, extender la graduación á distancias menores de 150 kilómetros y á la mercancía extranjera. La Compañía, durante cinco años, contados desde la promulgación de este Contrato, no será obligada á reducir en la graduación total, su tarifa máxima legal kilométrica, más de un veinte por ciento en la primera clase, de quince por ciento en la segunda, de un diez por ciento en la tercera, de siete y medio por ciento en la cuarta, de cinco por ciento en la quinta y de dos y medio por ciento en la sexta; y fenecido este período de tiempo, la reducción se fijará equitativamente entre el Gobierno y la Compañía.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la Compañía podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana. Los efectos destinados á la exportación, gozarán de una rebaja de cincuenta por ciento sobre las tarifas que estén vigentes.

Almacenaje.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes después de 48 horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días por fracciones indivisibles de cien kilogramos y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros.

Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada \$200 de valor ó fracciones de \$200. La Empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por las líneas de la Compañía, no podrá exceder de lo siguiente: Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita á una distancia de cien kilómetros, quince centavos. Por cada diez kilómetros más de distancia ó por cada palabra más que contenga el mensaje, sobre las diez palabras primeras, se pagará, cuando más, la parte proporcional á quince centavos por diez palabras en cien kilómetros.

IV.—Art. 29. La distribución de efectos en las seis clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, cada dos años, contados desde la fecha en que se ponga en explotación el todo ó parte de la línea. Los cereales se considerarán siempre en la cuarta clase. Los rieles y materiales para construcción de ferrocarriles gozarán, además, de una rebaja de treinta por ciento sobre la tarifa de dicha cuarta clase. La tarifa de carbón de piedra será de un centavo por tonelada y por kilómetro y el Gobierno tendrá en ella una rebaja de la tercera parte.

2. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones de la citada concesión, que no han sido modificadas por el presente Contrato.

México, Julio 28 de 1894.—Santiago Méndez, Oficial Mayor.—Alberto K. Owen.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 28 de Julio de 1894.—Porfirio Díaz.—Al C. Santiago Méndez, Oficial Mayor, encargado del despacho de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Julio 28

de 1894.—Santiago Méndez, Oficial Mayor.
—Al . . .

NÚMERO 12,682.

Julio 28 de 1894.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Aplicación del art. 8º del decreto de 30 de Abril de 1894 sobre manifestación de artefactos que por la Ordenanza de Aduanas tengan asignadas cuotas distintas, según su peso.

Para facilitar la aplicación del art. 8º del decreto de 30 de Abril próximo pasado, referente á los artefactos de todas materias que por la Ordenanza tengan asignadas cuotas distintas según su peso, los interesados deberán declarar el número de piezas completas importadas, siempre que el peso de cada una de ellas exceda del límite correspondiente á la cuota mayor, lo que permitirá averiguar el número de kilos que correspondan á cada cuota; en el concepto de que la omisión de este dato dará lugar á la aplicación de la pena que corresponda conforme á la Ordenanza de Aduanas vigente.

Lo comunico á vd. por acuerdo del Presidente de la República para su conocimiento y fines correspondientes.

México, Julio 28 de 1894.—J. I. Limantour.—Al administrador de la aduana. . . .

NÚMERO 12,683.

Julio 30 de 1894.—Decreto del Gobierno.—Aprueba el Contrato de adición del de 19 de Mayo de 1891, con la Compañía de Muelles de la Isla del Carmen para establecer doce muelles en ese puerto.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 4 de Junio del presente año, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. Santiago Méndez, Oficial mayor, encargado de la Secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. Joaquín D. Casasús, representante de la Compañía Unida de Muelles de la Isla del Carmen, adicionando el art. 5º del Contrato de Mayo 19 de 1891, que la Secretaría de Fomento celebró con el C. Perfecto Montalvo, para establecer doce muelles de madera en el puerto citado.

Art. 1. Para evitar en lo sucesivo algunas dificultades que se han presentado al hacer el cobro de la retribución por uso de los muelles, se conviene con el C. Joaquín D. Casasús, representante de la Compañía Unida de Muelles de la Isla del Carmen, cesionaria de los derechos del C. Perfecto Montalvo, en adicionar el art. 5º del Contrato que este último celebró en 19 de Mayo de 1891, con la Secretaría de Fomento, para establecer doce muelles en el puerto mencionado, debiendo quedar en la siguiente forma:

Art. 5º El concesionario ó la Compañía que al efecto organice, podrá cobrar por el uso de los repetidos muelles, hasta cincuenta centavos por tonelada de mil kilogramos que se cargue ó descargue por cada uno de dichos muelles. Cuando las mercancías causen derechos de exportación, la unidad, para el cobro de la retribución por el uso de cualquiera de los muelles, será la fijada por la ley de 12 de Diciembre de 1893, que sirve á la aduana para liquidar el monto de los derechos. Si esta ley fuere derogada ó sustituida por otra que hiciera variar la proporción de la retribución al peso de las mercancías, la Secretaría de Comunicaciones podrá hacer la reforma conducente para conservar inalterable la relación establecida por la expresada ley, á fin de que puedan siempre servir de base para el cobro de la retribución por uso de los muelles, las liquidaciones que practicare la aduana conforme á las leyes que con posterioridad se expidieren para el cobro de derechos sobre la exportación.

México, Julio 28 de 1894.—Santiago Méndez, Oficial mayor.—Rúbrica.—Joaquín D. Casasús.—Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de

la Unión, en México, á los 30 días del mes de Julio de 1890.—Porfirio Díaz.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras públicas.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Julio 30 de 1894.—Manuel G. Cosío.—Al . . .

NÚMERO 12,684.

Julio 30 de 1894.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Da reglas para facilitar el cobro de derechos de practicaje, capitanía y sanidad.

A fin de facilitar la ejecución de lo dispuesto por el art. 6º de la ley de ingresos, el Presidente de la República ha tenido á bien dictar las siguientes prevenciones reglamentarias:

1ª En ningún caso y por ningún motivo se verificará el cobro de los derechos de practicaje, capitanías de puerto, sanidad, ni otro alguno de los mencionados en la Ordenanza General de Aduanas marítimas y fronterizas, sino por estas oficinas, únicas autorizadas por la ley para la recaudación de ese género de impuestos.

2ª Las aduanas cobrarán los derechos de practicaje y capitanías de puerto, sujetándose á las leyes de 22 de Abril de 1851, 30 de Enero de 1860 y á la Ordenanza de marina vigente, formando al efecto las liquidaciones respectivas en vista de los datos que les suministren las capitanías correspondientes.

3ª Los derechos de sanidad se liquidarán por las aduanas con estricto arreglo á las terminaciones del decreto de 1º de Junio del corriente año, resolución aclaratoria de 29 del mismo mes y reglas establecidas por la Secretaría de Gobernación para los efectos de los arts. 4º, letra B, y 5º del decreto citado de 1º de Junio último. Dichas liquidaciones se formarán con los datos que remitirán los delegados de sanidad á quienes hagan sus veces, exceptuándose el cargo á los pasajeros, por concepto de residencia á que se refiere el art. 4º, letra B, del decreto de 1º de Junio, y las reglas relativas dictadas por la Secretaría de Gobernación. En este último caso,

se hará la liquidación y recaudación por los encargados de los lazaretos, quienes mensualmente remitirán el importe á las aduanas con una relación visada por el delegado de sanidad ó quien haga sus veces, á fin de que se le dé entrada en los libros á las cantidades percibidas por este motivo. El impuesto á que se refiere la primera parte de esta prevención, se recaudará directamente por las aduanas.

4ª Los derechos de practicaje y de capitanías que recauden las aduanas, se entregarán sin deducción alguna á los capitanes de puerto el día último de cada mes, previo recibo sin estampillas, como remisión de una oficina á otra, y dichos capitanes presentarán á la misma aduana en los primeros cinco días del mes siguiente, una nómina por duplicado de la distribución que verifiquen.

5ª Las aduanas marítimas y fronterizas llevarán una cuenta especial del producto de los derechos á que se refiere el art. 6º de la ley de ingresos, especificando separadamente lo que á cada uno corresponda.

6ª Las partidas de ingreso á que se refieren las prevenciones 2ª y 3ª de este reglamento se comprobarán con los avisos de las capitanías de puerto, de los delegados de sanidad ó con las relaciones de los encargados de los Lazaretos, cada uno en su caso, y con las liquidaciones practicadas por las Aduanas. Estas se comprobarán las partidas de egreso por lo que respecta á los derechos de practicaje y capitanías con las nóminas originales de distribución y con el recibo á que se refiere la prevención 4ª.

7ª En los puertos donde no haya delegados del Consejo Superior de Salubridad, el Presidente de la Junta de Sanidad, si lo hay, ó en su defecto el capitán del puerto, darán á la Aduana ó sección Aduanera, los avisos respectivos para el cobro de los derechos sanitarios.

8ª Las secciones Aduaneras en los puertos de cabotaje ejercerán las funciones de Aduanas marítimas para el cobro de los derechos de practicaje, capitanías y sanitarios, con entera sujeción á las prevenciones de este reglamento, remitiendo á las Aduanas de altura de que dependan, el importe de los derechos sanitarios recaudados y los documentos que

justifiquen el reparto de los de practicaje y capitánias, con otro objeto, de que las Aduanas corran en su libro las partidas correspondientes.

9º En los puertos en que no haya capitán y los jefes de las secciones Aduaneras desempeñen tales funciones, ellos mismos efectuarán los cobros y la distribución, dando cuenta á la Aduana de altura de que dependan en los términos dispuestos en la prevención 8ª

10. Si las aduanas observaren alguna inexactitud en los documentos que deben remitirles los capitanes de puerto y delegados de sanidad para la práctica de las liquidaciones, ó si con este motivo recibieren alguna queja de particulares, procurarán esclarecer el hecho, y darán cuenta á la Secretaría de Hacienda, si el error no se subsana ó la queja resulta fundada.

Lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

México, Julio 30 de 1894.—*Limantour*.—Al....

NÚMERO 12,685.

Julio 31 de 1894.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. Joseph Coles, por mejoras en dilatadores y formadores de rebordes de fluses y en lo que con ellos se relaciona.

NÚMERO 12,686.

Julio 31 de 1894.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. Ryerson Dudley Gates, por una boquilla, fumador ó portacigarro.

NÚMERO 12,687.

Julio 31 de 1894.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años contados desde 15 de Septiembre de 1891, al Sr. Oliver J. Kelly, por un perfeccionamiento de ferrocarriles eléctricos.

NÚMERO 12,688.

Agosto 1º de 1894.—*Circular de la Administración General de la Renta del Timbre*.—*Ordena que al terminar los años fiscales se inutilicen las boletas de pago del impuesto sobre alcoholes.*

Circular núm. 159.—El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 27 del pasado Julio, me dice:

“Se recibió el oficio de vd. núm. 297, de 20 del actual, en que transcribe telegrama del principal de esa renta en Guadalajara, sobre paradero que deban tener las boletas de alcoholes, con el cual motivo hace vd. extensiva la consulta á las boletas de los demás impuestos, y en respuesta manifiesto á vd., que el Presidente de la República se ha servido acordar, que al terminar los años fiscales se recojan las boletas por las principales y se remitan á la general para que se destruyan.”

Lo inserto á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes, advirtiéndole que para que los interesados puedan acreditar, cuando así fuere necesario, que han cubierto sus pagos en el año fiscal cuya boleta se les recoge, se les expedirá un recibo de ésta, haciendo constar que contenía las estampillas correspondientes á todos los bimestres de dicho año en que se causó el impuesto.

México, Agosto 1º de 1894.—El administrador general, *José Verástegui*.—Al administrador principal del timbre en....

NÚMERO 12,689.

Agosto 1º de 1894.—*Circular de la Administración General de la Renta del Timbre*.—*Restablece la observancia del art. 16 del decreto de 10 de Mayo de 1893 sobre impuesto á los alcoholes.*

Circular núm. 160.—La Secretaría de Hacienda se ha servido comunicarme las siguientes resoluciones del Presidente de la República:

1ª Que se restablece en todo su vigor la observancia del art. 16 del decreto de 19 de Mayo de 1893, quedando por tanto modificada la regla 2ª de la circular de esta general, núm. 15, de 18 de Julio del mismo año, y

NÚMERO 12,692.

Agosto 4 de 1894.—*Circular de la Tesorería General de la Federación*.—*Da instrucciones para el pago de haberes á funcionarios y empleados del Poder Judicial y nombramiento de habilitados.*

La Secretaría de Hacienda, en orden núm. 2,275 de 30 de Julio último, girada por su sección 5ª, mesa 1ª, me dice:

“El Presidente ha dispuesto que para el mejor orden y simplificación de la contabilidad en los pagos que esa Tesorería verifique de los haberes correspondientes á los funcionarios y empleados del Poder Judicial en el Distrito Federal, considere á todo su personal formando las tres distintas agrupaciones siguientes: 1ª Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal de Circuito y juzgados de Distrito. 2ª Tribunal Superior de Justicia del Distrito, juzgados de lo civil y menores, y 3ª Ministerio Público, juzgados de lo criminal y correccionales. Que bajo esta consideración solicite esa misma oficina que todo el personal de cada una de dichas agrupaciones elija cuanto antes, á mayoría de votos, la persona que deba ejercer el cargo de habilitado, pudiendo la minoría, si lo quisiere, nombrar otro habilitado también á mayoría de votos; pero sin que en este caso puedan los disidentes nombrar á una tercera persona, y en la inteligencia de que esa Tesorería sólo podrá hacer sus pagos, desde el día 1º de Septiembre próximo, por conducto de los habilitados así nombrados, por cada una de las tres agrupaciones arriba mencionadas.—Comunicolo á vd. para su conocimiento y efectos.”

Y tengo la honra de transcribirlo á vd. para su conocimiento, esperando se sirva dictar las disposiciones que estime convenientes, á fin de que hecha la elección del habilitado ó habilitados del primer grupo, de que es vd. digno jefe, se sirva remitir á la oficina de mi cargo las actas relativas para antes del 20 del mes en curso, con objeto de preparar los trabajos correspondientes para dar el debido cumplimiento á la suprema disposición inserta.

Libertad y Constitución. México, 4 de Agosto de 1894.—*Francisco Espinosa*.—Al....

subsistentes las otras dos reglas, así como las demás circulares posteriores de esta propia general, en lo que no se oponga á las presentes disposiciones.

2ª Que en consecuencia, en el caso de clausurarse una fábrica y existan otras en elaborando en el mismo cantón ó distrito, la cuota que aquella dejó de causar se repartirá proporcionalmente por la principal respectiva, conforme al precitado art. 16, entre las demás del propio cantón; y en el evento de que todas las fábricas de una de esas circunscripciones fueren clausuradas, caso que no prevé el repetido art. 16, las cuotas que dicho distrito ó cantón debieran sufragar, se distribuirán en proporción entre los demás cantones ó distritos del Estado respectivo, á cuyo efecto se pondrá el hecho en conocimiento de la Secretaría de Hacienda, por conducto de esta general, para que aquella superioridad ordene lo que proceda en la forma legal, pues en ningún caso deben bajar los rendimientos del impuesto de \$500,000 señalados para toda la República.

3ª Que ningún pago de una fábrica sea menor de lo que corresponde á un bimestre, aun cuando haya sido clausurada en los primeros días de éste.

Dígolo á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

México, Agosto 1º de 1894.—El administrador general, *José Verástegui*.—Al administrador principal del timbre en....

NÚMERO 12,690.

Agosto 2 de 1894.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á la Compañía manufacturera de cigarrillos sin pegamento “El Buen Tono,” por un sistema de anuncios, haciendo uso necesariamente de sus cajetillas.

NÚMERO 12,691.

Agosto 2 de 1894.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por veinte años al Sr. Francisco Javier Mirambell, por un procedimiento para fabricar sosa cáustica.

NÚMERO 12,693.

Agosto 4 de 1894.—Circular de la Tesorería General de la Federación.—Remite ejemplares de liquidaciones para el ajuste de derechos de practicaje, capitanías de puerto y sanidad.

Circular núm. 1,478.—A fin de dar el debido cumplimiento á lo prevenido por la Secretaría de Hacienda en circular núm. 5, de 30 de Julio próximo pasado, publicada en el Diario Oficial núm. 25, de igual fecha, que se refiere á la aplicación de derechos de practicaje y de capitanías de puerto y derechos

de sanidad, así como la forma en que éstos deben cobrarse por las aduanas marítimas de la República, acompaño á vd. cuatro ejemplares de liquidaciones formadas para el ajuste de los mencionados derechos, recomendándole sujete á ellos sus operaciones, para que sirvan de comprobantes, por las cantidades que ingresen á la oficina de su merecido cargo, procedentes de los derechos ya mencionados.

Sírvase vd. acusarme recibo de la presente. Libertad y Constitución. México, Agosto 4 de 1894.—El Tesorero general, Francisco Espinosa.—Al.

Aquí el escudo con las armas nacionales.

ALTURA.

Registro núm.....
Percepción núm....
Partida núm.....

LIQUIDACION NUM.....

Liquidación de los derechos de puerto causados por el.....del porte de.....toneladas, que procedente del extranjero y.....escala en puerto nacional, entró en este el.....de.....de 189... á la consignación de.....conduciendo.....

DERECHOS DE PRACTICAJE Y DE CAPITANIAS DE PUERTO.

Practicaje según aviso adjunto de dicha Capitanía.

Por entrada sobre.....pies á 1.75 cs.....			
Por salida sobre.....pies á 1.75 cs.....			
Por.....enmiendas de fondo.....			
Por bote á la entrada y salida.....			
Por.....remos extraordinarios.....			
Por retención en.....días...de práctico á bordo.....			
Derecho de capitanía.....			
Total derechos.....			\$.....

PESOS [REDACTED]

Contaduría de la Aduana de..... á..... de..... de 189.....

EL CONTADOR.

Vº Bº
EL ADMINISTRADOR.